

**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
08 DE MAYO DE 2024
ACTA NO. TEEM-PLENO-39/2024
19:45 HORAS**

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - (Golpe de mallet). Buena noche, siendo las veinte horas con ocho minutos del miércoles ocho de mayo del dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 63 y 64, fracción XIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos 7, fracción I, 8, fracción I, 11 y 13 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, da inicio la Sesión Pública del Pleno del **Tribunal Electoral del Estado**, convocada para esta fecha. -----

Secretario, por favor, verifique el *quórum* legal, dé fe de las Magistraturas que se encuentran conectadas a esta herramienta digital de manera virtual, así como del orden del día programado para esta Sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con mucho gusto Magistrada Presidenta. Procedo a realizar el pase de lista correspondiente: -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. Presente.- -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. Presente.- -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. Presente.- ----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. Presente. ----

Con fundamento en el artículo 66, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, así como los artículos 4° y 8° de los Lineamientos para el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en las Sesiones, Reuniones, Recepción de Medios de Impugnación, Promociones y Notificaciones Electrónicas, hago constar que se encuentran presentes **las cuatro Magistraturas** que conforman actualmente el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. -----

Por otra parte, el orden del día propuesto es el siguiente: -----

PRIMERO. Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia del Recurso de Apelación TEEM-RAP-054/2024**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales. -

SEGUNDO. Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-032/2024**, denunciado por Noel González Gómez y Alicia Lara Campos, en contra de Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca y otros. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales. -----

TERCERO. Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-029/2024**, denunciado por el Partido MORENA, en contra de Salvador David Hidalgo Gallardo,

*Presidente Municipal de la Piedad, Michoacán, y otros. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales. -----*

CUARTO. *Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia del Recurso de Apelación TEEM-RAP-048/2024**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrado Ponente:** Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----*

Es cuanto Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario. Magistradas y Magistrado, está a su consideración la propuesta del orden del día. ¿Alguna intervención? Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta. Se somete en votación nominal la propuesta del orden del día. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PERÉZ CONTRERAS. – De acuerdo.

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta, el orden del día ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muchas gracias Secretario. -----

Respecto al **primer** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia del Recurso de Apelación TEEM-RAP-054/2024**, por favor, Secretario Instructor y Proyectista Oscar Manuel Regalado Arroyo, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a mi cargo. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA OSCAR MANUEL REGALADO ARROYO. - Con su instrucción Magistrada Presidenta. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Recurso de Apelación referido, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo IEM-CG-76/2023, en el que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a propuesta de la Comisión de Organización Electoral aprobó la lista de las y los ciudadanos para integrar los Órganos Desconcentrados, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en el que, entre otros, la del Comité Municipal de Jacona Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán. -----

Asimismo, se propone tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en la cual se establece que los medios de impugnación previstos en dicha normativa serán improcedentes cuando no se hubieran interpuesto dentro de los plazos señalados, esto es, dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente** a aquel en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado. -

Al respecto, el Partido apelante, señala como acto impugnado el acuerdo IEM-CG-76/2023 de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual, se aprobó la designación de César Manuel Cabrera García como Consejero Propietario del Comité Municipal de Jacona, Michoacán. -----

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el citado ente político tuvo conocimiento del acto impugnado el mismo día de su aprobación, esto es, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, a partir de ese día contaba con cuatro días para interponer el medio de impugnación, lo cual no realizó, sino que fue hasta el veintiséis de abril del año en curso que presentó su recurso de apelación, de ahí que resulta evidente que la presentación del medio de impugnación se hizo fuera del plazo de cuatro días legalmente establecido. -----

Por lo anterior, y tomando en consideración que el recurso de apelación no ha sido admitido, lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación conforme con lo dispuesto en el artículo 11, fracción III en relación con el diverso 27, fracción II de la Ley de Justicia Electoral.-----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muchas gracias Secretario Instructor y Proyectista. Magistradas y Magistrado, está a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta. ¿Alguien desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta. -

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Conforme con el proyecto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Es mi consulta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

ÚNICO. *Se desecha de plano la demanda del Recurso de Apelación.* -----

En atención al **segundo** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-032/2024**, por favor, Secretario Instructor y Proyectista Oscar Manuel Regalado Arroyo, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a mi cargo. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA OSCAR MANUEL REGALADO ARROYO.- Con su indicación Magistrada Presidenta. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Procedimiento señalado, promovido por Noel González Gómez y

Alicia Lara Campos, en contra del Presidente Municipal de Angamacutiro, Michoacán, el medio de comunicación Tiempo de Michoacán y los Partidos Políticos del Trabajo, MOREÑA y Verde Ecologista de México, por culpa *in vigilando*, por la realización de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada uso indebido de recursos públicos y afectación al principio de equidad en la contienda.-----

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, por las siguientes consideraciones.-----

En primer lugar, determinar la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña. Lo anterior, ya que en relación con los primeros el video denunciado fue publicado el treinta de enero del año en curso, es decir, se publicó dentro del periodo permitido y respecto de los actos anticipados de campaña en virtud de que no se actualizan los tres elementos establecidos por la Sala Superior.-----

Es decir, si bien los elementos temporal y personal se colman, no se logra actualizar el subjetivo, ya que del análisis integral del contenido del video, de las manifestaciones realizadas, así como de los componentes visuales que contiene, no se comprobó que la comunicación contenida encierre de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, un llamamiento al voto, a favor o en contra de una persona o un partido político, menos aún que se trate de la publicitación de una plataforma electoral con la finalidad de obtener una candidatura.-----

Además de quedar demostrado que se trató de una entrevista efectuada por el medio de comunicación Tiempo de Michoacán, la cual tuvo como finalidad hacer del conocimiento a la ciudadanía un tema de interés en general de la población de Angamacutiro, además, de que, ambos denunciados señalaron que no celebraron algún contrato de prestación de servicios para la realización de la entrevista, asimismo, se indicó que la entrevista la realizó en pleno uso de su ejercicio periodístico, por lo tanto, se estima se hizo en un contexto noticioso informativo. --

De tal manera, al no existir medio probatorio, ni siquiera de tipo indiciario que, en su caso, desvirtúe el ejercicio periodístico de la persona que llevó la conducción de la entrevista denunciada, es que se tiene por no actualizada la realización de actos anticipados de campaña.-----

En segundo lugar, en consideración de este Tribunal, no se actualiza la promoción personalizada, ya que la entrevista realizada, no constituye propaganda gubernamental.-----

Se determina de ese modo porque, si bien uno de los denunciados ostenta el cargo de Presidente Municipal de Angamacutiro, y aparece su imagen, lo cual lo hace plenamente identificable, al quedar demostrado que se trató de una entrevista, en modo alguno se observa que la pretensión haya sido promocionarlo de forma indebida.-----

Finalmente, respecto de los recursos públicos, tampoco se acredita la infracción porque no se pudo advertir la existencia de alguna relación contractual entre el denunciado y el medio de comunicación, así como tampoco que tuviera algún costo la entrevista, adicional a que los denunciados no proporcionaron elemento de prueba alguno con el que, de manera indiciaria, hiciera presumible la realización de erogaciones.-----

En ese tenor, también es inexistente la afectación al principio de equidad en la contienda, así como de la responsabilidad por culpa *in vigilando* de los Partidos Políticos denunciados. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Secretario Instructor y Proyectista. Magistradas y Magistrado, está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta. ¿Alguien desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, Secretario, tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Magistrada Presidenta. -

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – A favor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – De acuerdo con la propuesta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Es mi propuesta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muchas gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

PRIMERO. *Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al Presidente Municipal de Angamacutiro, Michoacán y al medio de comunicación Tiempo de Michoacán, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.* -----

SEGUNDO. *Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA por culpa in vigilando.* -----

En atención al **tercer** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-029/2024**, por favor, Secretario Instructor y Proyectista Oscar Manuel Regalado Arroyo, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a mi cargo. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA OSCAR MANUEL REGALADO ARROYO. – Con su instrucción Magistrada Presidenta. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-029/2024, promovido por el Partido MORENA en contra del Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*, a quienes le atribuye entre otras, la difusión del informe de labores fuera de los plazos establecidos por la ley, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. -----

En la consulta, se propone declarar la existencia de la infracción, consistente en la difusión del segundo informe de labores fuera de la temporalidad permitida por la

legislación, atribuida al Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán, toda vez que en autos quedó acreditado que el informe lo rindió el doce de agosto de dos mil veintitrés, sin embargo, algunos **N1-ELIMINADO 103** mediante los cuales promocionó el referido informe, no fueron retirados dentro de la temporalidad establecida en la ley, ya que su permanencia fue verificada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, el dieciséis de marzo del año en curso, con lo que se acreditó que el denunciado excedió el plazo para la difusión del referido informe de labores. -----

Ahora bien, respecto a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, se tienen por inexistentes, pues no se acreditó dentro del expediente que, con la difusión de la propaganda gubernamental relativa al ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, haya tenido una sobreexposición hacia el electorado y tampoco que haya tenido la intención de promover alguna candidatura o partido político. -----

En consecuencia, al haberse acreditado la responsabilidad del denunciado, respecto a la difusión del informe de labores a través de **N2-ELIMINADO 103**, fuera del plazo legalmente establecido, en contravención al numeral 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo conducente es dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, como autoridad competente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda. -----

Finalmente, se considera que no existe responsabilidad por *culpa in vigilando* atribuida a los citados Partidos Políticos, en razón de que la conducta reprochada, se realizó en el actuar como servidor público del Presidente Municipal, aspecto por el cual no puede atribuírseles responsabilidad alguna. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Secretario. Magistradas y Magistrado, está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta. ¿Alguien que desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. ----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Magistrada Presidenta. –

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – A favor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – De acuerdo con el proyecto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Es mi consulta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **existencia de la infracción**, consistente en la difusión del segundo informe de labores fuera de la temporalidad permitida



por la legislación, atribuida a **Samuel David Hidalgo Gallardo**, en su calidad de Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán, acorde con lo establecido en la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se acredita la **responsabilidad directa**, en la difusión del segundo informe de labores fuera de la temporalidad permitida por la legislación a **Samuel David Hidalgo Gallardo**, en los términos expuestos en la presente sentencia. -----

TERCERO. Se **ordena** dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, conforme con lo determinado en la presente sentencia. -----

CUARTO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en promoción personalizada del servidor público, así como posicionar su imagen frente a la ciudadanía, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, de conformidad con lo señalado. -----

QUINTO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la ciudadana **N3-ELIMINADO 1**, así como de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando. -----

SEXTO. Se **confirman** las medidas cautelares dictadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. -----

SÉPTIMO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que actúe conforme con el apartado de protección de datos personales de la presente sentencia. -----

En atención al **cuarto** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-048/2024**, por favor, Secretario Instructor y Proyectista Víctor Hugo Arroyo Sandoval, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL. - Atendiendo a su instrucción Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación antes señalado, a través del cual, el Partido de la Revolución Democrática, impugna el acuerdo IEM-CG-137/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual determinó la procedencia de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, postuladas en candidatura común por los partidos Morena y del Trabajo, para el proceso electoral en curso. -----

Y en particular impugna el registro de Bulmaro García Sánchez, que fue aprobado como candidato a primer regidor suplente por el municipio de Tuxpan; ello, al considerar que dicho candidato resulta ser inelegible al no separarse del cargo de jefe de tenencia que ostenta en la comunidad, atribuyendo un incumpliendo a lo dispuesto en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local, que establece como requisito de elegibilidad para acceder al cargo, el de no ser funcionario público municipal, ni tener mando de fuerza en el municipio, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección. -----

Al respecto, en el proyecto a su consideración, se propone declarar **infundado** el agravio anterior. -----

Lo anterior, en virtud a que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, las jefaturas de tenencia son auxiliares de la administración pública municipal dependientes jerárquicamente de la Presidencia Municipal, y de cuyas atribuciones no se desprende un mando de fuerza en el municipio, ni mucho menos en la demarcación, pues en el tema de orden público y protección civil, solo corresponde comunicar oportunamente a las autoridades competentes cualquier alteración que adviertan, y si bien la Presidenta o Presidente municipal puede delegarles la coordinación y actuación que corresponda, dicha facultad se encuentra limitada de manera explícita en la propia Ley Orgánica Municipal, en lo relativo a la seguridad pública municipal. -----

Es ese sentido, ante lo **infundado** del agravio, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo referido. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Secretario Instructor y Proyectista. Magistradas y Magistrado, está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta. Adelante Magistrada Camacho. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - Gracias Presidenta. Buenas noches a todas y a todos. Respecto al proyecto que amablemente se nos pone a consideración en el TEEM-RAP-048/2024, expongo lo siguiente: estoy consciente de que en este Órgano Jurisdiccional en el precedente TEEM-JDC-351/2021 determinó que un Jefe de Tenencia no se encuentra dentro del supuesto de inelegibilidad establecido en el artículo 119 de la Constitución local en el sentido de tener que separarse del cargo 90 días antes de la fecha de la elección. En el caso concreto ahora se nos presenta de nueva cuenta esa problemática bajo la siguiente interrogante, ¿un Jefe de Tenencia de un municipio que pretende ser candidato a regidor en el mismo ayuntamiento está obligado a separarse 90 días antes del cargo al día de la elección para ser postulado y elegible al cargo de regidor de su mismo Ayuntamiento? Al respecto, respetuosamente, propongo que se debe responder que sí, pero para ello se requiere un cambio de criterio de conformidad con lo siguiente, en el caso concreto no existe controversia sobre el hecho de que el Jefe de Tenencia es un servidor público, tampoco puede existir duda sobre el hecho de que el Jefe de Tenencia es un servidor público electo popularmente mediante votación libre, directa y secreta de acuerdo con el artículo 80 de acuerdo con la Ley Orgánica municipal. Sobre estas bases, a manera de introducción, es conveniente referir que los Jefes de Tenencia son autoridades auxiliares de Ayuntamiento en los municipios de Michoacán que tienen a su cargo la administración de las comunidades rurales o urbanas que conforman el territorio municipal. Estos funcionarios son electos de por los habitantes, de las Tenencias mediante planillas y en los casos de comunidades indígenas mediante procesos de usos y costumbres, ahora bien, de acuerdo con la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo los Jefes de Tenencia pueden ser candidatos a algún cargo del Ayuntamiento siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad que señala la ley. Uno de estos requisitos es la separación del cargo de Jefe de Tenencia con 90 días antes de anticipación al día de la elección y ¿por qué lo considero así? Por las siguientes razones, la separación del cargo de Jefe de Tenencia con 90 días de anticipación al día de la elección tiene como objetivo garantizar la equidad, la imparcialidad y la transparencia en el Proceso Electoral,

así como evitar el uso indebido de los recursos públicos y la influencia sobre los electores; bajo esa premisa advierto lo siguiente, si se separa del cargo 90 días antes de la elección se evitaría la posibilidad de que los Jefes de Tenencia utilicen su posición de autoridad para favorecer su candidatura o la de algún político mediante la gestión de obras, servicios, programas o beneficios para la población, que puedan condicionar el voto o generar una ventaja indebida, también se evitaría que los Jefes de Tenencia en calidad de candidatos al Ayuntamiento utilicen los recursos materiales, humanos o financieros de la Tenencia para promover su imagen o su propuesta política, o para realizar actos de proselitismo o propaganda electoral que puedan afectar la equidad en la contienda. Asimismo, se evitaría que los Jefes de Tenencia interfirieran en el desarrollo de las actividades electorales como la instalación de casillas, el conteo de votos, la entrega de paquetes electorales o la resolución de conflictos que pueden generar dudas sobre la legalidad o la legitimidad de los resultados. Igualmente se evitaría que los Jefes de Tenencia postulados para un cargo del Ayuntamiento incurran en actos de coacción intimidación amenaza o violencia contra los electores, los candidatos, los representantes de los partidos políticos, los funcionarios electorales o los observadores que puedan alterar el orden público o la paz social el día de la elección.

En conclusión, desde mi perspectiva la separación del cargo de Jefe de Tenencia con 90 días de anticipación al día de la elección es un requisito de elegibilidad para ser candidato a algún cargo del Ayuntamiento que pueda garantizar el respeto a los principios democráticos, los derechos político electorales y la voluntad popular. De esta manera considero que los Jefes de Tenencia que aspiren a participar en el Proceso Electoral deben cumplir con este requisito así como con la con los demás que establece la ley y conducirse con ética responsabilidad y legalidad. Ahora bien, tal como lo referí al inicio de mi intervención, no desconozco el criterio que este Órgano Jurisdiccional adoptó en el 2021, en el sentido de que los Jefes de Tenencia no tienen dentro de sus funciones un poder de decisión de mando, titularidad o representatividad, al respecto considero lo siguiente, en primer lugar la Sentencia de este Tribunal TEEM-JDC-351/2021 no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en segundo lugar como una razón fundamental para justificar mi criterio consiste en que este Órgano Jurisdiccional en su tesis relevante número 13 sostuvo que los Encargados del Orden se encuentran obligados a cumplir los requisitos de elegibilidad previstos en el numeral 119 de la Constitución Local y en consecuencia deben separarse del cargo 90 días antes de la elección. En ese sentido, si por tesis de este Órgano Jurisdiccional se ha establecido que los Encargados del Orden están obligados a separarse del cargo 90 días antes, no veo alguna razón del por qué dicha exigencia no les deba aplicar a los Jefes de Tenencia, además con independencia de cualquier otra situación lo cierto para efectos jurídicos es que dicha tesis relevante sigue vigente para este Órgano Jurisdiccional, es decir, no existe un abandono formal y legal sobre ese criterio oficial siendo estas las razones que no me permiten acompañar en esta ocasión el proyecto que amablemente se nos pone a nuestra consideración. Sería cuanto Presidenta, Magistrada y Magistrado. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Magistrada Camacho. ¿Alguien más desea hacer uso de la voz? Bien, al agotarse las intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Magistrada Presidenta. -

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – En contra y anuncio la emisión de mi voto particular, el cual pido sea agregado a la Sentencia respectiva, Secretario, gracias. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Es nuestra consulta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría de votos, con el voto particular que emite la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEM-CG-137/2024**, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. --

Magistradas y Magistrado, Secretario, al no haber más asuntos que desahogar, siendo las veinte horas con treinta y seis minutos se da por concluida la presente Sesión. Muchas gracias, que tengan buen descanso. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

07M5SZ5P3Hbcob9vQad5d6v5gs6fOK
w23NRFISFFKHw=
yurisha.andrade@teemcorreo.org.mx

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

pxKdp5FpV1Wx4cdeKMKSD9KiCcsJHU
gNraOtofL6TU=
alma.bahena@teemcorreo.org.mx

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA

NCMGDSFkcGYzj+inNn2ZIFugojt6F
2eTP8/aVyNXlw=
yolanda.camacho@teemcorreo.org.mx

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

FN/NV3jsG5mtNgDomP9ZVi8YWJ923w
180c5CDXL0vZg=
salvador.perez@teemcorreo.org.mx

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

afEi1KuXT4LN4IFNyAoGDfrNUTvmUP
KTK5yVvTs7UII=
gerardo.maldonado@teemcorreo.org.mx

GERARDO MALDONADO TADEO

El suscrito Gerardo Maldonado Tadeo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 66 fracciones I, III, XII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **HAGO CONSTAR** que las firmas de la presente página y la que antecede corresponden al acta de Sesión Pública Virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la cual consta de once páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna Virtual Jurisdiccional de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, quienes firman la misma. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.

Elaboró:	José Torres Arreguín
Revisó:	Iván Calderón Torres.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADOS bienes muebles, por ser un dato personal patrimonial de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 6. de los LGMCDIEVP

2.- ELIMINADOS bienes muebles, por ser un dato personal patrimonial de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 6. de los LGMCDIEVP

3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP

* "LTAIPDPPEMO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

LPDPPSOEMO: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

LGMCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

Los integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, aprobaron, por unanimidad de votos, la resolución que por una parte, confirmó la clasificación de información como confidencial de los datos personales de la ciudadana denunciada que no ejerce un cargo público, así como los datos personales y/o equiparables de terceras personas —físicas y moral privada, ajenas al procedimiento y que no ejercen un cargo público—, y, por otra parte, confirmó la clasificación de información como pública respecto de los datos personales no confidenciales del Presidente Municipal de la Piedad, Michoacán, al considerarse información de naturaleza pública, y, en consecuencia, que la Sentencia sea publicada sin la supresión y/o eliminación de dichos datos; lo anterior, es información contenida en la Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-029/2024; entre dicha información clasificada se encuentra el nombre de la parte denunciada, así como los bienes muebles de su propiedad, motivo por el cual, en la versión estenográfica reportada se omitieron dichos datos.